

	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB AUTO DE APERTURA PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE IMPUTACION No. 011 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarles por medio del presente **AVISO**, a la Señora **HIGINIA LOZANO GONGORA** C.C. No. 46.642.095 y la **Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** C.C. No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210511 del C.S de la J. en su condición de apoderada de confianza de la señora **YAMILE MARITZA PÉREZ SUAREZ**. del **AUTO DE IMPUTACIÓN No. 011** de fecha 23 de mayo de 2022, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima. dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-087-017 que se adelanta ante EL Hospital San Sebastián de Piedras - Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en veintiséis (26) páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día 22 de junio de 2022 siendo las 07:00 a.m.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 01 de julio de 2022 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró. Juan M. Sánchez P.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 011

En la ciudad de Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de Dos Mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, del expediente radicado con el No. 112-087-017 adelantado ante el **Hospital San Sebastián E.S.E del Municipio de Piedras Tolima**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Origino el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante el **Hospital San Sebastián E.S.E del Municipio de Piedras Tolima**, los hechos puestos en conocimiento ante este Despacho mediante el Memorando No. 0458-2017-111 de 14 de septiembre de 2017, en el cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima aporta el Hallazgo Fiscal No. 045 del 12 de septiembre de 2017, en el cual se determina:

"En los procedimientos de control fiscal relacionados con la Denuncia con Radicado N°904-597-2016, impetrada por la actual Gerente del Hospital, según oficios de fechas 10 de octubre de 2016 y 27 de febrero de 2017, por medio de los cuales puso en conocimiento de éste órgano de control fiscal del Departamento, presuntas conductas omisas en el pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", por parte de los representantes legales de éste hospital, correspondiente a los periodos 2011 a 2015.

Mediante la Resolución N° 732015 – 1592 de fecha 17 de noviembre de 2015, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA REGIONAL TOLIMA, estableció el monto de la obligación de los aportes parafiscales que el empleador Hospital San Sebastián E.S.E. Nivel I del Municipio de Piedras con NIT 809.005.249-4, el cual ascendió a la suma de \$20.001.773,00, correspondiente a las vigencias fiscales 2011 a 2015.

En la revisión de la liquidación a favor del SENA, por parte del deudor Hospital San Sebastián E.S.E. Nivel I del Municipio de Piedras con NIT 809.005.249-4, con corte a 29 de diciembre de 2016, el total de los intereses de la obligación, arrojaron un valor total de \$11.878.144, suma que fue pagada por el Hospital y que genera una disminución en el patrimonio del mismo.

La Coordinadora del Grupo de Relaciones Corporativas e Internacionales del SENA – REGIONAL TOLIMA, certificó que el Hospital San Sebastián E.S.E. Nivel I del Municipio de Piedras con NIT 809.005.249-4, canceló la totalidad de la deuda por concepto de Aportes Parafiscales, según la Resolución N° 732015 – 1592 de fecha 17 de noviembre de 2015, por un valor de \$20.001.773,00, pago realizado mediante Notas Crédito Números 73226662299 de fecha 4 de enero de 2017 y 7322743112 de fecha 26 de enero de 2017, por lo tanto el Despacho considero que la deuda se encontraba totalmente extinta, quedando a PAZ Y SALVO".

[Handwritten signature]

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la Entidad Estatal Afectada

ENTIDAD	HOSPITAL SAN SEBASTIAN
LUGAR	PIEDRAS TOLIMA
NIT.	No. 809.005.249-4
REPRESENTANTE LEGAL ACTUAL	LEIDY JOHANNA VALLEJO MAYOR
CARGO	Gerente

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales:

NOMBRE	DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.412.311
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 52.822.355
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	MAURICIO SALAZAR MUÑOZ
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 93.397.167
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 18 de junio de 2011 al 11de enero de 2012 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 65.777.211
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	HIGINIA LOZANO GONGORA
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 46.642.095
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y Ordenador del Gasto.

NOMBRE	YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO
CEDULA DE CIUDADANIA	No. 28.980.258
CARGO	Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016 y Ordenador del Gasto.

3. Identificación de los Terceros Civilmente Responsables Fiscales

Compañía Aseguradora:	Seguros del Estado S.A.
Nit:	860.009.578-6
No. de la Póliza:	25-42-101003174
Fecha de Expedición:	16 de octubre de 2014
Vigencia:	19 de octubre de 2014 al 19 de octubre de 2015
Valor Asegurado:	\$15.000.000.00
Clase de Póliza:	Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparado:	Empleados Públicos

Compañía Aseguradora:	Seguros del Estado S.A.
Nit:	860.009.578-6
No. de la Póliza:	25-42-101003264
Fecha de Expedición:	30 de enero de 2015
Vigencia:	22 de enero de 2015 al 22 de enero de 2016
Valor Asegurado:	\$15.000.000.00
Clase de Póliza:	Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial
Amparado:	Empleados Públicos

INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, este proceso se adelantara mediante el procedimiento de **ÚNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta la cuantía del presunto detrimento patrimonial que asciende a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11.878.144.00)**, como quiera que no excede la menor cuantía de contratación para la Entidad Hospitalaria establecida para la vigencia fiscal 2012, de conformidad a la certificación allegada el día 16 de febrero de 2018 obrante a folio 166 del expediente, suscrita por la Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagro la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo, la Ley 610 de 2000 en su artículo 48, contempla que se debe proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando este demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 42 de 1993
- ✓ Ley 610 de 2000



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 119 de 1994
- ✓ Ordenanza No. 008 de 2001
- ✓ Resolución Interna 178 del 23 de julio de 2011
- ✓ Auto de Asignación No. 089 del 13 de diciembre de 2017
- ✓ Manual descriptivo de funciones y competencias laborales adoptado por la institución hospitalaria
- ✓ Demás normas concordantes

PRUEBAS Y ACTUACIONES FISCALES

Pruebas:

1. Auto de Asignación No. 089 del 13 de diciembre de 2017. Folio 1
2. Memorando de Traslado de Hallazgo Fiscal. Folios 2 al 4
3. Hallazgo Fiscal No. 045 de 2017. Folios 5 al 8
4. Acta No. 002 del 9 de 2016. Folios 9 al 10
5. Oficio respuesta del SENA Folios 11 al 13
6. Manual de Funciones del Hospital folios de 14 al 63
7. Pólizas de Manejo folios del 64 al 79
8. Oficio No. 142 del 3 de agosto de 2017 folios 80 – 81
9. Memorando 571 del 13 de diciembre de 2017 folios 82 al 84
10. Memorando No. 049 del 6 de febrero de 2018 folio 91
11. Oficios de Notificación y citación a versionar a presuntos responsables fiscales folios del 92 al 119.
12. Oficio de solicitud de aplazamiento de versión de Higinia Lozano Folio 120
13. Oficio solicitud de aplazamiento de versión de Andrea del Pilar Barrios Folio 121
14. Oficios de Notificación y citación a versionar a presuntos responsables fiscales folios 122 a 138
15. Versión libre con 23 anexos presentada por Andrés Ricardo Guerrero folios 139 a 162.
16. Versión libre de David Mauricio Andrade Ramírez Folio 163.
17. Oficio de entrega de documentación del Hospital San Sebastián del 20 de febrero de 2018 con anexos Folios del 164 al 190.
18. Copia Oficio SG-368-2018-130 del 9 de febrero de 2018 folios del 191 al 203.
19. Oficio DTRF-013 del 26 de febrero de 2018 se cita a versionar a Higinia Lozano folio 204.
20. Oficio -032 del 26 de febrero de 2018 se cita a versionar a Andrea del Pilar Barrios folio 205.
21. Versión libre rendida por Higinia Lozano con anexos folios del 206 al 228.
22. Memorando No. 116 del 6 de marzo de 2018 dirigido a Secretaría General folio 229
23. Oficios de notificación citación a versión a presuntos responsables fiscales folios 230 al 234.
24. Memorando 191 del 16 de marzo de 2018 devolviendo la carpeta del proceso folio 235
25. Versión libre con anexos de Andrea del Pilar Barrios Folios del 236 al 263.
26. Versión libre con anexo de Mauricio Salazar Muñoz folios 264 -265
27. Versión libre de Yeimy Carolina Murillo con anexos folio 266 a 288
28. Poder conferido por Yamile Maritza Pérez a la Abogada Elsa Xiomara Morales Bustos para que la represente en el proceso. Folios 289 -290
29. Versión libre de Yamile Maritza Pérez Suarez con anexos Folios del 291 al 316
30. Escrito de defensa presentado por Elsa Xiomara Morales Bustos apoderada de Yamile Maritza Pérez folios 317 al 319.
31. Memorando No. 194 del 23 de abril de 2018 folio 321
32. Memorando 270 del 26 abril de 2018 devolviendo el proceso folio 323

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

33. Resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020 por medio de la cual se suspenden los terminos procesales de responsabilidad fiscal folios 324 – 325
34. Resolución No. 252 del 7 de julio de 2020 por medio de la cual se reanudan los términos procesales de responsabilidad fiscal folios 326 a 328
35. Memorando 2035 del 30 de julio de 2020 remitiendo expediente folio 333
36. Notificación por Estado del Auto No. 010 de 2020 folio 334
37. Memorando 2065 de 31 de julio de 2020 folio 333
38. Memorando 2119 de 4 de agosto de 2020 folio 336
39. Constancia de notificación por Estado folio 337
40. Memorando 2261 de 2020 remitiendo expediente a Contraloría Auxiliar folio 338
41. Auto secretarial de recibo de expediente folio 339
42. Memorando 2952 de 2020 remisión del proceso a Secretaria General folio 345
43. Memorando 2992 de 2020 solicitando publicación por estado folio 346
44. Memorando 3012 de 2020 remitiendo soporte publicación folio 347
45. Constancia de publicación por estado folio 348
46. Constancia de notificación por Estado folio 349
47. Oficio CDT-RS-2020-00004802 del 05 de octubre de 2020, comunicación notificación personal folio 361
48. Boucher No. 831047700995 expedida por Certipostal folio 362 al 363
49. Oficio CDT-RS-2020-00004879 del 07 de octubre de 2020, comunicación notificación personal folio 364
50. Boucher No. 831047800995 expedida por Certipostal folio 365 al 366
51. Oficio CDT-RS-2020-00004880 del 07 de octubre de 2020, comunicación notificación personal folio 367
52. Boucher No. 831111900995 expedida por Certipostal folio 368
53. Oficio CDT-RS-2020-00004818 del 05 de octubre de 2020, comunicación notificación personal folio 369
54. Boucher No. 831047900995 expedida por Certipostal folio 370 al 371
55. Oficio CDT-RS-2020-00004844 del 05 de octubre de 2020, comunicación notificación personal folio 372
56. Boucher No. 831048000995 expedida por Certipostal folio 373 al 374
57. Oficio CDT-RS-2020-00004846 del 05 de octubre de 2020, comunicación notificación personal folio 375
58. Boucher No. 831048100995 expedida por Certipostal folio 376 al 377
59. Oficio CDT-RS-2020-00004847 del 05 de octubre de 2020, comunicación notificación personal folio 378
60. Boucher No. 831048200995 expedida por Certipostal folio 379 al 380
61. Acta de notificación personal folio 381
62. Correo electrónico suscrito por la señora Andrea del Pilar Barrios Moreno radicado CDT-RE-2020-00004170 del 29 de octubre de 2020 folio 382
63. Correo electrónico suscrito por la señora Andrea del Pilar Barrios Moreno radicado CDT-RE-2020-00004245 del 05 de noviembre de 2020 folio 383
64. Correo electrónico suscrito por la señora Andrea del Pilar Barrios Moreno radicado CDT-RE-2020-00004259 del 05 de noviembre de 2020 folio 384
65. Oficio CDT-RS-2020-00005407 del 06 de noviembre de 2020, notificación por Aviso folio 385
66. Boucher No. 836547500995 expedida por Certipostal folio 386
67. Oficio CDT-RS-2020-00005408 del 06 de noviembre de 2020, notificación por Aviso folio 388
68. Oficio CDT-RS-2020-00005409 del 06 de noviembre de 2020, notificación por Aviso folio 401
69. Boucher No. 846640500995 expedida por Certipostal folio 402
70. Oficio CDT-RS-2020-00005410 del 06 de noviembre de 2020, notificación por Aviso folio 403
71. Boucher No. 836547300995 expedida por Certipostal folio 404

- 72. Oficio CDT-RS-2020-00005411 del 06 de noviembre de 2020, notificación por Aviso folio 405
- 73. Boucher No. 836547200995 expedida por Certipostal folio 406
- 74. Correo electrónico suscrito por la señora Higinia Lozano Gongora radicado CDT-RE-2020-00004468 del 19 de noviembre de 2020 folio 410
- 75. Argumentos de defensa frente al auto de imputación de la señor Higinia Lozano Gongora folios 411 al 412
- 76. Certificación suscrita por el Contador Público del Hospital San Sebastián de Piedras – Tolima folio 413
- 77. Argumentos de defensa frente al auto de imputación de Seguros del Estado S.A., folio 414
- 78. Oficio CDT-RS-2020-00008731 del 22 de diciembre de 2020, respuesta solicitud folio 420
- 79. Boucher No. 865788700995 expedida por Certipostal folio 421
- 80. Oficio CDT-RS-2020-00008732 del 22 de diciembre de 2020, respuesta solicitud folio 422
- 81. Boucher No. 865788800995 expedida por Certipostal folio 423
- 82. Oficio CDT-RS-2020-00006539 del 17 de diciembre de 2020, notificación por Aviso folio 424
- 83. Boucher No. 865789000995 expedida por Certipostal folio 425
- 84. Notificación por Estado del 25 de febrero de 2021 folio 435
- 85. Auto de asignación No. 012 del 16 de febrero de 2022 folio 439
- 86. Notificación por Estado del 06 de mayo de 2022 folio 445

Actuaciones Fiscales

- 1) Auto de Apertura No. 006 del 30 de enero de 2018 Folios 85 al 90
- 2) Auto de reconocimiento de personería jurídica a la Dra. Elsa Xiomara Morales del 23 de abril de 2018 folio 320
- 3) Notificación por Estado del Auto de Reconocimiento de Personería Jurídica folio 322
- 4) Auto de Archivo No. 010 del 30 de julio de 2020 folios del 329 al 332
- 5) Auto de Grado de Consulta folios 340 al 344
- 6) Auto de Imputacion de Responsabilidad Fiscal No. 021 del 30 de septiembre de 2020 folios 350 al 359
- 7) Auto que niega pruebas No. 008 del 23 de febrero de 2021 folios 429 al 431
- 8) Auto Interlocutorio que decreta la nulidad del Auto de imputación No. 013 del 04 de mayo de 2022 folios 440 al 442

CONSIDERANDOS:

La responsabilidad fiscal encuentra fundamento constitucional en los Artículos 6, 124 y específicamente en el numeral 5 del Artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

El Artículo 124 de la Carta, contentivo del precepto superior denominado Reserva Legal, defiende a la Ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993 y posteriormente en la Ley 610 de 2000, la cual en su articulado determina el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

En vigencia de la Ley 42 de 1993, el proceso de responsabilidad fiscal contaba con dos etapas claramente definidas: Investigación y Juicio Fiscal respectivamente, adelantadas por dependencias diferentes.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Con la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal se tramita bajo una sola actuación y por una sola dependencia.

1.1. DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su Artículo 1º define el Proceso De Responsabilidad Fiscal: *"como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado"*.

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su Artículo 4 señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

1.1.1. Características del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

El proceso de responsabilidad fiscal se orienta por una serie de principios materiales, que devienen del marco constitucional, y de los postulados esenciales del derecho administrativo, procesal penal y procesal civil. A su vez existe remisión normativa autorizada en el Artículo 66 de la Ley 610 de 2000, que impone que ante los aspectos no previstos se aplicará en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Civil (ahora Código General del Proceso) y el Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior de conformidad con los Artículos 2º y 4º de la Ley 610, Artículos 29 y 209 de la CP., y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo. Las características del Proceso de Responsabilidad Fiscal son: autónoma, de naturaleza administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Ahora bien, por tratarse de una actuación administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal, está sujeto al control judicial de legalidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según prescripción del artículo 59 Ibídem.

1.1.2. Elementos de la Responsabilidad Fiscal

De conformidad con el Artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal está integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa o, en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La calificación de la conducta como gravemente culposa, como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, cuyos efectos son aplicables a partir del 8 de agosto de 2002, tal como se expuso en Sentencia de tutela T-832 de 2003, donde se aclara que "la fecha de la sentencia debe corresponder a aquella en que se adoptó".

Bien lo establece la Ley 610 de 2000 que la conducta, para efectos de la Responsabilidad Fiscal debe establecerse a título de dolo o culpa grave, la cual se demuestra dentro del proceso. Al respecto, la Corte en la Sentencia C-512/13 señala: *"observa la Corte que, en términos generales, los hechos en los que se fundamentan las presunciones de dolo y de culpa grave consagradas en las normas que se impugnan, se refieren a probabilidades fundadas en la experiencia que por ser razonables o verosímiles permiten deducir la existencia del hecho presumido. Así mismo, aprecia que dichas presunciones persiguen finalidades constitucionalmente valiosas pues al facilitar el ejercicio de la acción de repetición en los casos en que el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en las conductas dolosas o gravemente culposas de sus agentes, permiten alcanzar los objetivos de garantizar la integridad del patrimonio público y la moralidad y eficacia de la función pública (Artículos 123 y 209 de la C.P.)"*

Y posteriormente indica la Corte: *"La circunstancia de que la Ley prevea presunciones no vulnera per se el debido proceso, pues se trata de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y de proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia. Las presunciones deben obedecer a la realidad empírica y perseguir un fin constitucionalmente valioso. Y deben hacerlo de manera razonable y proporcionada. En la medida en que es posible desvirtuarlas, por medio de pruebas idóneas, las presunciones no vulneran el debido proceso, ni el derecho de defensa, ni menoscaban las garantías mínimas de las personas afectadas por ellas"*

Y agrega la Corte: *"Presunciones simplemente legales que la Corte encuentra razonables, en la medida que ha sido la propia Ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."*

En los procesos administrativos de responsabilidad patrimonial el legislador puede prever que, a partir de ciertos antecedentes o circunstancias ciertas y conocidas, es posible deducir un hecho, a modo de presunción. La mera existencia de una presunción en el contexto de estos procesos no vulnera per se el debido proceso, ya que de una parte su

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

existencia busca dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos relevantes y, de otra, busca proteger bienes jurídicos valiosos, conforme a la lógica y a la experiencia. Además, las presunciones pueden desvirtuarse por medio de pruebas idóneas, al controvertir los antecedentes o circunstancias que dan soporte a la presunción.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un **servidor público** o de **un particular** que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

La conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan Gestión Fiscal está contemplada en el Artículo 5° de la Ley 610 de 2000, donde establece como uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, lo que implica que la responsabilidad fiscal se enmarca dentro de los lineamientos jurídicos de la responsabilidad subjetiva (Teoría Clásica de la Culpa), en contraposición a la objetiva, en la cual no es necesario verificar el título de la conducta. El Parágrafo 2° del Artículo 4° y el Artículo 53 ibídem establecían que el grado de la culpa a partir del cual se podría establecer la responsabilidad fiscal sería el de la culpa leve. Sin embargo, dicho parágrafo y la expresión leve del Artículo 53, fueron declarados inexecutable con la Sentencia C-619-2002, en la cual se señaló que: (...) *"... el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía."*

Es decir, que en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la citada jurisprudencia, el daño al patrimonio público debe ser consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa, en los términos del Artículo 90 de la Constitución Política.

En este mismo sentido, el Artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 determinó que el grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal, será el dolo o la culpa grave e instauró unas presunciones para ambas modalidades de conducta.

Por otra parte, el Artículo 63 del Código Civil define la culpa grave, negligencia grave o culpa lata, como aquella que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia, suelen emplear en sus negocios propios.

Acerca del concepto de culpa grave, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República ha expuesto lo siguiente: *"Para efectos de definir el dolo o la culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual, a su vez, se remite a la doctrina para su conceptualización, al señalar que "la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño".*

De acuerdo con la jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha: *"...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, Vol. II, pág. 110) y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)."*

La anterior noción de culpa grave derivada del régimen civil, debe ser acompasada con la órbita funcional del servidor público, de manera tal que los aspectos subjetivos de su actuar puedan ser analizados y valorados conforme al principio de legalidad, debido a que



en consonancia con lo preceptuado en el Artículo 6° de la Constitución Política, los particulares responden por infringir la Constitución y las leyes, mientras que los servidores públicos responden por eso mismo y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de la misma Constitución, es posible ubicar la existencia de normas específicas que orientan la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos. Es así como en los Artículos 122, 123 y 124 de la Carta, se estableció que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento; que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento; y que la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Por otra parte, específicamente en materia de sistemas de control fiscal, el Artículo 11 de la Ley 42 de 1993 determina que el control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.

Aunado a lo anterior, el Artículo 9° de Código Civil consagra que la ignorancia de la ley no sirve de excusa. Esta disposición fue revisada y encontrada ajustada a la Carta, por la Honorable Corte Constitucional, quien acerca del desconocimiento de la ley expuso: *"...la convivencia ordenada (propósito justificativo del Estado), no es dable si los deberes jurídicos no son exigibles con independencia de las representaciones cognitivas y de los deseos de quienes conforman la comunidad política. En otros términos: la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita..."*

En consecuencia, tanto los particulares como los servidores públicos se encuentran en la obligación de respetar la Constitución y la ley, entendida esta última en su sentido amplio, es decir, como toda norma que haga parte del ordenamiento jurídico y no sólo las que emanan de la rama legislativa del poder público.

La Gestión Fiscal

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los Contralores Territoriales, en su Artículo 268, numeral 5°, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su Artículo 3°, determina que, para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

El Artículo 4º de la Ley 610 de 2000 señala el fin de la responsabilidad fiscal así: *"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal."*

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el concepto de gestión fiscal así: *"De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, gasto, inversión y disposición. Consiguientemente, la vigilancia de la gestión fiscal se endereza a establecer si las diferentes operaciones, transacciones y acciones jurídicas, financieras y materiales en las que se traducen la gestión fiscal se cumplieron de acuerdo con las normas prescritas por las autoridades competentes, los principios de contabilidad universalmente aceptados o señalados por el contador general, los criterios de eficacia y eficiencia aplicables a las entidades que administren recursos públicos y, finalmente, los objetivos, planes, programas y proyectos que constituyen, en un periodo determinado, las metas y propósitos inmediatos de la administración."* (C. Const., Sentencia C-529, nov. 11/93 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así mismo, hay que tomar en consideración lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-619 del 8 de agosto de 2002, Magistrado Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, cuando expresa: *"Téngase en cuenta que ambas modalidades de responsabilidad -tanto la patrimonial como la fiscal- tienen el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente."*

Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente -la una el Artículo 90-2 y la otra los Artículos 267 y 268 de la Carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico -tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-840/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible a ambas modalidades de responsabilidad: la



	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

garantía del patrimonio económico del Estado”

En este caso particular resulta pertinente indicar que para hablar de gestión fiscal debe existir una conducta activa u omisiva de un sujeto calificado por el legislador y su intervención debe necesariamente corresponder al manejo, disposición o administración de recursos públicos, pues los dineros privados que corresponden a los particulares no son sujetos de control fiscal.

Definida esta pauta conceptual, es claro que el presente proceso se ocupa de la vigilancia de los recursos públicos, es decir, aquellos recursos con los que la Entidad Hospitalaria canceló los intereses moratorios resultantes del no pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” por parte de los Representantes Legales del Hospital San Sebastián ESE de Piedras Tolima correspondiente a las vigencias fiscales 2011 a 2015 y cuyo monto ascendió a la suma de Once Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 11.878.144.00) generándose con ello una disminución al patrimonio de la ESE, por lo que en esa cuantía es la que se taza el presunto detrimento patrimonial que se investiga. Siendo importante indicar que la contribución de los denominados parafiscales entre ellos el del “SENA”, las entidades tienen la obligatoriedad de liquidarlas y cancelarlas mensualmente, tal y como se establece en el Artículo 30 numeral 4 de la ley 119 de 1994 que afirma: (...) b. *El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios”.*

Por lo anterior, se debe tener claro que siempre que estén involucrados en cualquier actividad recursos del Estado, así sea en una proporción mínima, estos serán sujetos de control fiscal y quienes hayan intervenido en su administración, disposición, ejecución, custodia, entre otras, teniendo la titularidad jurídica para hacerlo, ya sea contractual o legal, estarán inmersos en la categoría de gestores fiscales.

Como el hallazgo fiscal se centra específicamente en el valor de los intereses de mora que canceló la Entidad Hospitalaria al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA por el incumplimiento en el pago de los parafiscales de las vigencias fiscales 2011 a 2015 es importante traer a colación lo expresado por el **Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil** - en concepto del 15 de Noviembre de 2007 con número interno 1852 y con radicación: 11001-03-06-000-2007-00077-00 cuyo magistrado ponente fue el **Dr. Gustavo Aponte Santos** que resuelve entre otras las siguientes preguntas:

“1.- ¿Existe detrimento al patrimonio público cuando las entidades públicas cancelan sumas de dinero a otras entidades públicas, por concepto de multas, intereses de mora o sanciones?

2.- ¿El posible detrimento, puede dar lugar a responsabilidad fiscal, o por el contrario, se trata de una transferencia de recursos de una entidad a otra?

(....) **II. EL CONTROL FISCAL EN LA CONSTITUCIÓN. PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN EL MANEJO DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

(....)

Siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos, con el fin de maximizar el uso de los mismos, generar ahorro, reducir costos, evitar que se generen sobrecostos. De otra parte, es claro que las entidades y organismos deben responder por las obligaciones que legal o contractualmente adquieren, y si se causan pérdidas por la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales tendrán derecho al resarcimiento de lo pagado.

(....)

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Así las cosas, encuentra la Sala que cuando una entidad u organismo público por causa de la negligencia, el descuido, o el dolo de un servidor público, a cuyo cargo esté la gestión fiscal de los recursos públicos, deba pagar una suma de dinero por conceptos de intereses de mora, multas o sanciones, esa gestión fiscal no es susceptible de calificarse como eficiente y económica. Por el contrario, este tipo de erogaciones, como se analizara más adelante, representan para las entidades u organismos públicos deudores, gastos no previstos que afectan negativamente su patrimonio.

La Sala responde:

1 y 2 De acuerdo con lo dispuesto en las las leyes 42 de 1993 y 610 de 2000, en concordancia con el Estatuto Organico del Presupuesto, cuando una entidad u organismo de carácter público paga a otro de la misma naturaleza una suma de dinero por concepto de multas, intereses de mora o sanciones, se produce un daño patrimonial. Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad fiscal se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre esta y el daño.

El pago que una entidad u organismo publico efectúe por estos conceptos a otra de su misma naturaleza, presupuestal y contablemente es un gasto que merma su patrimonio y no una mera operación de transferencia de recursos entre entes públicos.”

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo y al respecto la Ley 610 en el Artículo 6º, precisa que para efectos de la misma, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización, es decir traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del Artículo 52 de la Ley 610 de 2000, Sentencia Consejo de Estado de 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa - efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y Fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado, entendiendo el nexo causal como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el gestor fiscal y el daño que se produce al erario público.

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal No. 045 del 12 de septiembre de 2017, producto de la auditoría regular practicada al Hospital San Sebastián ESE del municipio de Piedras Tolima, por medio del cual se evidenciaron irregularidades que lesionan el patrimonio del Hospital, al establecerse que la entidad canceló intereses moratorios resultantes del no pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” por parte de los Representantes Legales del Hospital correspondiente a las vigencias fiscales 2011 a 2015 y cuyo monto ascendió a la suma de Once Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 11.878.144.00) generándose con ello una disminución al patrimonio de la ESE, por lo que en esa cuantía es la que se taza el presunto detrimento patrimonial que se investiga. Siendo importante indicar que la contribución de los denominados parafiscales entre ellos el del “SENA”, las entidades tienen la obligatoriedad de liquidarlas y cancelarlas mensualmente, tal y como se establece en el Artículo 30 numeral 4 de la ley 119 de 1994 que afirma: (...) b. *El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios”.*

En desarrollo del proceso se profirió el Auto de Apertura No. 006 del 30 de enero de 2018, vinculando como presuntos responsables fiscales a las siguientes personas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 quien se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011, **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 quien se desempeñó como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011; **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, quien laboró como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012; **ANDRES RICARDO GUERRERO NUÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.238.771 quien se desempeñó como Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 11 de enero de 2012 al 24 de enero de 2012; **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.777.211 se desempeñó el cargo de Gerente Hospital San Sebastián de Piedras del 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013; **HIGINIA LOZANO GONGORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.095 laboro como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014; **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.980.258 se desempeñó como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras del 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016, y a la **Compañía de Seguros del Estado S.A.** con NIT. 860.009.578-6 por la expedición de las Pólizas de Seguro de Manejo Global Sector Oficial Nos. 25-42-101003174 expedida el 16 de octubre de 2014 y la No. 25-42101003264 del 30 de enero de 2015.

Auto de Apertura que fue debidamente comunicado a los presuntos responsables fiscales del proceso y a la Compañía Aseguradora; de igual manera y en aras de garantizarle el

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

debido proceso y el derecho a la defensa se citaron para ser escuchados en versión libre y espontánea (folios 99- 105).

Versiones libres y espontaneas que se surtieron de la siguiente manera:

DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ, en su condición de Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras por el periodo del 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011, versión rendida el 26 de febrero de 2018 (folio 163), donde manifestó al preguntársele sobre los hechos motivo de investigación: **CONTESTO:** *"Lo que entiendo es unos pagos del SENA que adeudaba el Hospital San Sebastián de Piedras y que la Gerente actual puso una denuncia al respecto, considero que en el caso particular que me compete los meses de enero y parte de febrero de 2011 debería aplicar el fenómeno de la prescripción para los intereses toda vez que en su momento el código contencioso administrativo vigente para la época de los hechos habla de prescripción a los cinco años. Adicionalmente quiero aclarar que los parafiscales al SENA se cancelan al final de cada vigencia, y yo cumplí con mi responsabilidad del pago de la vigencia fiscal 2010, por lo tanto el pago del año 2011 no estaba dentro de mis responsabilidades, adicionalmente para los meses de enero y febrero de 2011 ya había manifestado al señor Alcalde Municipal de Piedras mi intención de renunciar al cargo y me encontraba precisamente alistando la entrega del mismo. De igual manera quiero aclarar que aunque actuaba como ordenador del gasto la función de hacer pagos está a cargo de la persona encargada de la Administración del Hospital como lo establece el Manual de funciones de dicha institución. En conclusión no había posibilidad de que sin culminar el mes de Febrero de 2011 se hubiera podido autorizar u ordenar algún pago correspondiente a toda la vigencia 2011 toda vez que los mismos dependen de la liquidación que se haga para la totalidad del año"*

ANDRES RICARDO GUERRERO NUÑEZ, en su condición de Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras por el periodo del 11 al 24 de enero de 2012, versión rendida el 26 de febrero de 2018 (folio 139), donde manifestó al preguntársele sobre los hechos motivo de investigación: **CONTESTO:** *"Ingrese al a la Gerencia del Hospital el día 11 de enero de 2012 y solo dure 13 días ya que se me desvinculo por parte del Alcalde Municipal de Piedras el día 24 de enero de 2012; por lo cual no tuve el tiempo necesario para conocer a fondo los inconvenientes económicos de la IPS y dar alcance a posibles soluciones, adicionalmente en el acta de empalme de entrega de la anterior administración a la mía, la deuda que sustenta esta investigación no se encontraba relacionada, para confrontar lo aseverado me permito anexar en 23 folios. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. CONTESTO: Quiero reiterar que mi permanencia en el hospital solo fue de 13 días, ya que sin explicación fui relevado de la Gerencia del Hospital por decisión discrecional del Alcalde de Piedras, por lo cual no tuve tiempo suficiente para realizar el trabajo correspondiente a un cargo tan importante como lo es la Gerencia de una IPS publica"*.

HIGINIA LOZANO GONGORA, en su condición de Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras por el periodo del 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014, versión rendida el 5 de marzo de 2018 (folio 206), donde manifestó al preguntársele sobre los hechos motivo de investigación: **CONTESTO:** *"En mi calidad de Gerente de la IPS San Sebastián del Municipio de Piedras para esa época siempre di prioridad al pago mensual de seguridad social y los parafiscales, los cuales a raíz de la entrada en vigencia del sistema PIA en abril de 2012, se efectuaban por la planilla integrada de liquidación de aportes (PILA), es una ventanilla virtual que permite el pago integrado de seguridad social y parafiscales, en la cual los aportantes reportan la información para cada uno de los subsistemas en los que el cotizante está obligado a aportar. Así las cosas, no era posible que omitiera el pago de parafiscales (SENA) pues se realizaba en una planilla única (anexo planillas de pago de empleados vigentes a la fecha de manera aleatoria, aporta 22 folios). Ahora bien, si el presunto detrimento se generó por la causación de intereses, debe advertirse que como gerente efectúe los aportes correspondientes en el periodo que fungí como representante de la IPS; en este periodo, el Sena, no notificó a la entidad de valores pendientes por pagar por vigencias anteriores, así que mal harían en imputarme la responsabilidad por omitir el pago por una deuda que a la fecha no existía. Por otra parte debe tenerse en cuenta que si bien las entidades están en la obligación de efectuar los aportes parafiscales, también es obligación de las Instituciones (Sena) donde presuntamente se tiene la deuda, el deber de notificar la mora considerando que al asumir una administración (la Gerencia) he dado cumplimiento al pago*

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

de los aportes a través de la Pila durante el periodo que estuve como Gerente. Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó se me exonere de responsabilidad fiscal, dentro del proceso del asunto y en su lugar se imputen responsabilidad al funcionario de la época en las que no se realizaron los aportes al Sena y que fueron causantes del presunto detrimento al genera intereses moratorios”.

ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO, en su condición de Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras por el periodo del 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013, versión rendida el 9 de marzo de 2018 (folio 236 - 237), donde manifestó al preguntársele sobre los hechos motivo de investigación: CONTESTO: *“Tengo conocimiento del motivo de la presente diligencia en el cual aparentemente no se pagaron aportes parafiscales (sena) en el periodo en cual fui Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras ESE, sin embargo como se demuestre en los anexos adjuntos (en 23 folios) a la presente diligencia se evidencian los pagos que se realizaron en dicho periodo los cuales se efectuaron a través del aplicativo PILA-ASOPAGOS, en donde constâ el número de planilla, fecha de pago, y entidades a los cuales se realizó los respectivos aportes de seguridad social incluyendo el SENA. Por lo anterior solicitó se me exonere de responsabilidad fiscal ya que como se demuestra en los anexos no hay motivos para que se me endilgue un presunto daño patrimonial, porque siempre se dio cumplimiento al pago de los aportes de parafiscales”.*

MAURICIO SALAZAR MUÑOZ, en su condición de Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras por el periodo del 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012, versión rendida el 21 de marzo de 2018 (folio 264), donde manifestó al preguntársele sobre los hechos motivo de investigación: CONTESTO: *“Si estoy enterado del motivo de la citación y en particular quiero manifestar que durante los seis meses que fungí como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras Tolima, se realizó el pago de las planillas consolidadas en nómina de manera manual en donde se incluían los aportes de Ley entre ellos los del SENA, proceso interno que consistía en liquidar las planillas por parte del Jefe del Departamento o encargado de recursos humanos quien hacia el pago los primeros cinco días de cada mes ya que ellos liquidaban y nosotros pagábamos como ordenadores del gasto, por tal motivo solicito a la Contraloría Departamental de manera formal se verifique tanto en el Hospital San Sebastián como en el SENA la veracidad de lo antes dicho, ya que allí deben reposar en sus archivos los soportes de dichos pagos. Adjunto a esta versión libre oficio del 21 de marzo de 2018 en un folio. Igualmente quiero manifestar que las Entidades públicas encargadas de recaudar aportes parafiscales tienen la obligación de notificar la mora partiendo que son acreedores de dichos recursos, situación que solo se da con la resolución No, 732015-1592 de noviembre de 2015 y notificada en el año 2016 fecha para la cual yo me encontraba desvinculado del cargo.”*

YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO, en su condición de Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras por el periodo del 14 de enero de 2012 al 10 de enero de 2016, versión rendida el 21 de marzo de 2018 (folio 266), donde manifestó al preguntársele sobre los hechos motivo de investigación: CONTESTO: *“Si tengo conocimiento ya que se me notifico del Auto de apertura para tal efecto me permito dar a conocer mi versión en forma escrita en dos folios en los cuales anexo: Decreto de Nombramiento y acta de posesión, oficio radicado al SENA del día 26 de febrero de 2018, oficio del día 8 de marzo de 2018 emitido por el SENA dando respuesta del anterior, certificado de aportes individuales del mes de agosto de 2014, certificado de aportes individuales de los meses de febrero mayo y noviembre de 2014 y enero abril, junio y septiembre de 2015 en total anexo 20 folios anexos con lo que quiero demostrar que no me asiste ninguna responsabilidad en el hecho investigado y se me absuelva de los cargos imputados en el proceso de responsabilidad fiscal. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar y precisar sobre el tema objeto de esta diligencia. CONTESTO: No simplemente que se valoren las pruebas por mi aportadas y que se tenga en cuenta que en el periodo que fungí como Gerente del Hospital realice los pagos correspondientes al SENA y en ese periodo el Sena tampoco notifico ni hizo saber al hospital de las supuestas deudas que existían; reitero se me desvincule de la investigación”.*

YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ, en su condición de Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras por el periodo del 1 de marzo al 17 de junio de 2011, presentó versión por escrito el 29 de febrero de 2018 (folio 291-292), donde en algunos de sus apartes manifestó lo siguiente: *“Fungí el cargo de gerente del ente hospitalario de la refererencia para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2011 al 17 de junio de 2011, sin*

embargo y bajo la imputación de hallazgo es importante hacer claridad que como gerente solo somos ordenadores del gasto MAS NO PAGADORES DEL MISMO. Para tal fin, es responsabilidad del administrador hospitalario que para dichas épocas fue la doctora DIANA MIRELLY HERRERA TRONCOSO quien se debía encargar de los trámites administrativos internos con el fin de girar los respectivos pagos parafiscales. No obstante dichos pagos se efectúan de forma anual y al cierre del periodo es decir a final de cada año gravable y en virtud a que solo ostente durante tres (03) meses y medio dicha condición de gerente y que mi desvinculación fue a mitad de año, no estaba en cabeza mía ordenar dichos pagos”.

Vistas las anteriores versiones libres y espontaneas rendidas por los presuntos responsables fiscales, quien se desempeñaban como Gerente de la Entidad Hospitalaria para la época de los hechos, es importante establecer cuáles eran las obligaciones que le asistían de acuerdo con los manuales de funciones y que no cumplieron a cabalidad; manual de funciones que se basa en lo normado en el Decreto No. 1892 del 3 de agosto de 1994 que en su artículo 4 describe taxativamente las funciones que deben cumplir los Gerentes de las ESE; las funciones que incumplieron los presuntos responsables fiscales a que se hace referencia son las siguientes:

- Velar por la utilización eficiente de los recursos humanos, técnicos y financieros de la entidad y por el cumplimiento de las metas y programas aprobados por la Juntad Directiva.
- Organizar el sistema contable y de costos de los servicios y propender por la eficiencia en la utilización del recurso financiero.
- Representar legalmente a la entidad judicial y extrajudicialmente y ser ordenador del gasto.
- Velar por el cumplimiento de las leyes, normas, políticas, procedimientos, planes, programas, proyectos y metas de la organización y recomendar los ajustes necesarios.

Conocidas las manifestaciones realizadas por los presuntos responsables fiscales en sus versiones libres y espontaneas, el Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones controvirtiendo las mismas, así:

- La contribución de los denominados parafiscales, entre ellos, la contribución al “SENA”, esta establecido que las entidades tienen la obligatoriedad de liquidarlas y cancelarlas mensualmente, tal y como se establece en el Artículo 30 numeral 4 de la ley 119 de 1994 que afirma: (...) b. El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios”. Por lo que deja sin piso que esta contribución debe liquidarse y pagarse anualmente, como lo afirmar algunos de los presuntos responsables fiscales.
- Tanto el Manual de funciones de la Entidad como el Decreto No. 1892 de 1994 son claros respecto de las obligaciones que les asiste a las personas que se desempeñen como Gerentes de la Entidad Hospitalaria de la cual además de ser los Representantes Legales son los Ordenadores del Gasto.
- Respecto de la afirmación que hacen algunos de presuntos responsables fiscales de que en sus periodos que laboraron como Gerentes de la ESE efectuaron la liquidación y pago de los aportes a parafiscales, entre ellos, al SENA mediante la planilla Pila, es pertinente indicarles que estas reclamaciones o aclaraciones debieron realizarlas dentro del termino establecido para presentar los recursos de reposición que otorgaba la Resolución No. 732015-1592 del 17 de noviembre de 2015 expedida por el SENA en el

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

que en el articulo 3 concedía un plazo de diez (10) días para que se interpusiera el recurso de reposición. La resolución en comento es el acto administrativo por medio del cual se sanciona a la Entidad Hospitalaria.

LA CONDUCTA

La conducta que se evalúa, en la que incurrieron los presuntos responsables fiscales, por la que se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112- 087- 017 que se adelanta ante el Hospital San Sebastián ESE de Piedras Tolima, se encuentra soportada en el hallazgo fiscal No. 045 del 12 de septiembre de 2017, remitido a esta Dirección por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a través de memorando No. 458-2017-111 del 14 de septiembre de 2017.

Según el hallazgo fiscal antes mencionado, se pudo constatar mediante auditoría regular practicada por este órgano de control, al Hospital San Sebastián ESE del municipio de Piedras Tolima, se evidenciaron irregularidades que lesionan el patrimonio del Hospital, al establecerse que la entidad canceló intereses moratorios resultantes del no pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” por parte de los Representantes Legales del Hospital correspondiente a las vigencias fiscales 2011 a 2015 y cuyo monto ascendió a la suma de Once Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 11.878.144.00) generándose con ello una disminución al patrimonio de la ESE, lo que nos permite afirmar que las conductas de los representantes legales de la entidad hospitalaria no fueron eficientes y eficaces frente a la administración de los recursos financieros, incurriendo en una violación de sus funciones Constitucionales y legales.

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos que se mencionan en el presente proceso como presuntos responsables fiscales, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, toda vez que siendo una función clara la de velar por el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que rigen las entidades del Estado, y articular el trabajo que realizan los diferentes niveles del Hospital, dentro de una concepción participativa de la gestión, mal podrían actuar en contravía de la responsabilidad que los cargos les impone y ser permisivos o descuidados al no pagar en los plazos establecidos los aportes a los parafiscales, en esta caso el del SENA, en los periodos fiscales 2011 a 2105 generándose con ello el pago de unos intereses moratorios que fueron cancelados con recursos propios del Hospital en el mes de enero de 2017 y cuyo valor asciende a la suma de \$ 11.878.144.00.

Ahora, este despacho en atención a lo manifestado por los presuntos responsables fiscales en versiones libres y espontaneas, se considera importante establecer el lapso de tiempo en el que ostentaron el cargo de Gerente, con el propósito de individualizar el daño fiscal y de esa manera establecer la cuantía de manera personal.

Teniendo en cuenta que el daño fiscal corresponde al no pago de aportes parafiscales desde el 01 de enero de 2011 al 30 de junio de 2015, esta dirección evidencia que el señor David Mauricio Andrade Ramirez, ostentó el cargo de Gerente desde el 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011, la señora Yamile Maritza Perez Suarez, desde el 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011, el señor Mauricio Salazar Muñoz desde el 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012, la señora Andrea Del Pilar Barrios Moreno desde 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013 la señora Higinia Lozano Gongora desde el 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y la señora Yeimy Carolina Murillo Guarnizo desde el 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016.

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Así mismo, se hace indispensable establecer el término con el que contaba cada Gerente, para realizar el respectivo pago al SENA, de aportes parafiscales, razón por la cual se trae a colación el Numeral 4 del Artículo 30 del Ley 119 de 1994 en cual establece:

"ARTÍCULO 30. PATRIMONIO.

4. Los aportes de los empleadores para la inversión en el desarrollo social y técnico de los trabajadores, recaudados por las cajas de compensación familiar o directamente por el SENA, así: a) El aporte mensual del medio por ciento (1/2%) que sobre los salarios y jornales deben efectuar la Nación y las entidades territoriales, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes; b) El aporte del dos por ciento (2%) que dentro de los diez (10) primeros días de cada mes deben hacer los empleadores particulares, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sobre los pagos que efectúen como retribución por concepto de salarios."

Con base en lo anterior, queda claro para este despacho que el correspondiente giro se debía efectuar a más tardar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, lo que significa que por tratarse de un asunto de tracto sucesivo y que durante las vigencias dejadas de pagar al SENA, ocuparon el cargo de Gerente diferentes personas, est dirección entrara a determinar en tiempo, la cantidad de meses en la omitieron su deber funcional en el pago de los aportes parafiscales SENA.

-Del señor David Mauricio Andrade Ramírez, le correspondía girar los aportes correspondientes a los meses enero y febrero de 2011, para un total de 2 meses de la vigencia 2011.

-De la Señora Yamile Maritza Pérez Suarez, le correspondía girar los aportes correspondientes a los meses de marzo a junio de 2011, para un total de 4 meses de la vigencia 2011.

-Del señor Mauricio Salazar Muñoz, le correspondía girar los aportes correspondientes a los meses de julio de 2011 a enero de 2012, para un total de 7 meses, de los cuales 6 corresponden a la vigencia 2011 y 1 mes de la vigencia 2012.

-De la señora Andrea del Pilar Barrios Moreno, le correspondía girar los aportes correspondientes a los meses de febrero de 2012 a marzo de 2013, para un total de 14 de meses, de los cuales 11 meses corresponden a la vigencia 2012 y 3 meses a la vigencia 2013.

-De la señora Higinia Lozano Gongora, le correspondía girar los aportes correspondientes a los meses de abril de 2013 al enero de 2014, para un total de 10 meses, de los cuales 9 meses corresponden a la vigencia 2013 y 1 mes a la vigencia 2014.

-De la señora Yeimy Carolina Murillo Guarnizo, le correspondía girar los aportes correspondientes a los meses de febrero de 2014 a junio de 2015, para un total de 16 meses de los cuales 11 meses corresponden a la vigencia 2014 y 6 meses a la vigencia 2015.

En esta parte del proceso es importante indicar que para este Despacho, dentro del cartulario no obra prueba alguna que permita desvirtuar los cargos endilgados, pues es evidente y claro a luz del libelo probatorio la participación activa u omisiva de los investigados en la comisión del detrimento patrimonial y la conducta desplegada a título de **culpa grave** en relación con la responsabilidad endilgada por el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades de conformidad con los mandatos legales y constitucionales,

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

tal y como se ha venido mencionando en relación con el material probatorio allegado al expediente.

De la anterior afirmación, es pertinente indicar que en el caso del señor **ANDRES RICARDO GUERRERO NUÑEZ**, quien aparece dentro del proceso como presunto responsable fiscal por haberse desempeñado como Gerente del Hospital San Sebastián de Piedras por el periodo del 11 al 24 de enero de 2012, **debe ser excluido del proceso**, toda vez que hay claridad en el sentido de que las contribuciones de los parafiscales al SENA deben liquidarlas y pagarlas dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, según lo establece el Artículo 30 numeral 4 de la Ley 119 de 1994, fecha para la cual él no tenía vinculación laboral con el Hospital. Además de lo anterior, el señor Guerrero Núñez en la versión libre rendida informa que en el acta de empalme suscrita al ingresar como Gerente del Hospital, la deuda que sustenta este proceso no se encontraba relacionada, por lo que no pudo tener conocimiento de la misma. Con base en lo anterior, este Despacho emitió el Auto No. 010 del 30 de julio de 2020 por medio del cual se archivan por no mérito las acciones fiscales seguidas contra el señor **ANDRES RICARDO GUERRERO NUÑEZ**, continuando el proceso con los demás responsables fiscales. (folios del 329 al 332 del cartulario)

El Daño.

Como se dijo anteriormente, el daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión final de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño se centra en el hecho que se evidenciaron irregularidades que lesionan el patrimonio del Hospital San Sebastián de Piedras, al establecerse que la entidad canceló intereses moratorios resultantes del no pago de los aportes parafiscales al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" por parte de los Representantes Legales del Hospital correspondiente a las vigencias fiscales 2011 a

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

2015 y cuyo monto ascendió a la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11.878.144.00)** generándose con ello una disminución al patrimonio de la ESE.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 1592 de 2015, expedida por el Director Regional del SENA, vista a folio 81, liquida los intereses de mora por vigencias, esta dirección considera viable y ajustado en derecho realizar la distribución de forma proporcional entre los presuntos responsables fiscales, teniendo como base el número de meses dejados de girar por aportes parafiscales SENA, cada uno.

No. liquidación	De Fecha	Periodo	Concepto y/o factor base de liquidación	Valor Periodo
06-41	20/10/2015	20111201	INTERESES DE MORA	4.579.253.00
06-41	20/10/2015	20121201	INTERESES DE MORA	1.985.875.00
06-41	20/10/2015	20131201	INTERESES DE MORA	941.728.00
06-41	20/10/2015	20141201	INTERESES DE MORA	571.338.00
06-41	20/10/2015	20150106	INTERESES DE MORA	81.057.00
			TOTAL INTERESES DE MORA RES No. 1592 DE 2015.	\$8.159.251.00

Que adicional a lo anterior, se generaron intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la Resolución 1592 de 2015, esto es entre 29 de diciembre de 2015 y el 29 de diciembre de 2016, los cuales ascendieron a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.718.893.00)** liquidación vista a folio 81 del expediente.

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexu causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexu causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexu causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada y predicable de los presuntos responsables aquí implicados, es la causa directa del daño ocasionado a las arcas del **HOSPITAL SAN SEBASTIAN DE PIEDRAS - TOLIMA**, de manera **INDIVIDUAL** pues, el incumplimiento de sus deberes legales y funcionales propios de sus cargos desempeñados al momento de realizar el pago de los aportes por concepto de parafiscales SENA, durante las vigencias 2011 a 2015, objeto del presente reproche fiscal, son causas determinantes del daño patrimonial anteriormente referenciado, actuaciones irregulares en cabeza de los presuntos responsables en las siguientes cuantías: El señor **DAVID MAURICIO**

ANDRADE RAMIREZ, en calidad de Gerente desde el 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011 y por 2 meses de la vigencia 2011 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$763.210.00)**; la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, en calidad de Gerente desde el 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011 y por 4 meses de la vigencia 2011 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.526.418.00)**; el señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** en calidad de Gerente desde el 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012, por 6 meses de la vigencia 2011 y 1 mes de la vigencia 2012 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.455.093.00)**; la señora **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** en calidad de Gerente desde el 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013 y por 11 meses de la vigencia 2012 y 3 meses de la vigencia 2013 en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.055.837.00)**; la señora **HIGINIA LOZANO GONGORA** en calidad de Gerente desde el 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y por 9 meses de la vigencia 2013 y un mes de la vigencia 2014 en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$753.909.00)** y la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** en calidad de Gerente desde el 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016 y por 11 meses de la vigencia 2014 y 6 meses de la vigencia 2015, en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$604.784.00)**, y de manera **SOLIDARIA**, en cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.718.893.00)** al señor **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, el señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ**, la señora **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO**, **HIGINIA LOZANO GONGORA** y la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO**, en calidades de Gerentes, que por su conducta omisiva llevo a que con posterioridad se diera apertura de proceso de Cobro Coactivo con fundamento en el titulo ejecutivo contenido en la Resolución No. 1592 de 2015, del cual cada uno de los presuntos responsables tuvo injerencia en la constitución de la misma, razón por la cual están llamados a responder de manera solidaria frente a los interés generados con posterioridad y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT. 860.009.578-6 por la expedición de las Pólizas de Seguro de Manejo Global Sector Oficial Nos. 25-42-101003174 expedida el 16 de octubre de 2014 y la No. 25-42101003264 del 30 de enero de 2015; toda vez que se puede advertir que su omisión funcional; es decir, actuar en contravía de la responsabilidad que los cargos les imponen y al ser permisivos o descuidados con la obligación de haber liquidado y cancelado de manera oportuna los aportes parafiscales al SENA durante las vigencias fiscales 2011 a 2015 y así haber evitado el pago de unos intereses moratorios **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11.878.144.00)**, generando con ese actuar el daño patrimonial anteriormente anotado, situación catalogada como una indebida gestión fiscal y que en consecuencia conlleva a que se vuelva evidente el nexo de causalidad.

Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (…). (Negrilla fuera de texto del original.)

En tal sentido, fueron allegados junto con el hallazgo fiscal, los documentos respectivos del tercero civilmente responsable, a saber: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT. 860.009.578-6 por la expedición de las pólizas de seguro de manejo empleados públicos No. 25-42-101003174 expedida el 16 de octubre de 214 con vigencia del 19-10-2014 al 19-10-2015 que ampara a Empleados Públicos por un valor de \$15.000.000.00 y la No. 25-42-1010003264 del 30 de enero de 2015 con vigencia del 22-01-2015 al 22-01-2016 que ampara Empleados Públicos por un valor asegurado de \$15.000.000.00.

Objeto del Seguro

Amparar las pérdidas causadas por los empleados de manejo o sus reemplazantes cuyos cargos y obligaciones impliquen menoscabo de los fondos y bienes del Hospital San Sebastián de Piedras Tolima.

Riesgos amparados

Los que impliquen menoscabo de los fondos y bienes del Estado, causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en delitos en contra de la Administración Pública o fallos de Responsabilidad Fiscal o en alcances por incumplimientos de las disposiciones legales y reglamentarias incluyendo el costo de la rendición y reconstrucción de cuentas, en casos de abandono del cargo o fallecimiento del empleado ante funcionarios de la Contraloría.

Frente al caso particular de los terceros civilmente responsables, garantes, es necesario hacer las siguientes precisiones: las pólizas de seguro de manejo que contrato el Hospital de Piedras con la Compañías de Seguros de Estado S.A. descritas anteriormente, ampara de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o lleven consigo la

	REGISTRO AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

cobertura de manejo oficial, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza. Situación que para el caso concreto del seguro de manejo sector oficial, antes descritas, obedece a una indebida gestión fiscal de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación para la época de los hechos, la cual generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada, porque tal y como ya se mencionó, las personas que fungieron como Gerentes de la ESE no se percataron en su debido momento de haber liquidado y cancelado de manera oportuna los aportes parafiscales al SENA durante las vigencias fiscales 2011 a 2015 y así haber evitado el pago de unos intereses moratorios **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$11.878.144.00)**, permitiendo de esta forma que con el manejo inadecuado de los recursos públicos se haya generado un presunto detrimento patrimonial.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *“El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...)”*.

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos”. (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances o fallos de responsabilidad fiscal que resultan inmersos en la cobertura global de manejo oficial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el funcionario de conocimiento,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, de manera **INDIVIDUAL** a las siguientes personas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 en calidad de Gerente desde el 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011 y por 2 meses de la vigencia 2011 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma

	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$763.210.00)**; la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 en calidad de Gerente desde el 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011 y por 4 meses de la vigencia 2011 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.526.418.00)**; el señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, en calidad de Gerente desde el 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012, por 6 meses de la vigencia 2011 y 1 mes de la vigencia 2012 en que dejó de girar los aportes de parafiscales SENA la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.455.093.00)**; la señora **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.777.211 en calidad de Gerente desde el 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013 y por 11 meses de la vigencia 2012 y 3 meses de la vigencia 2013 en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.055.837.00)**; la señora **HIGINIA LOZANO GONGORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.095 en calidad de Gerente desde el 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y por 9 meses de la vigencia 2013 y un mes de la vigencia 2014 en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$753.909.00)** y la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.980.258 en calidad de Gerente desde el 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016 y por 11 meses de la vigencia 2014 y 6 meses de la vigencia 2015, en que dejó de girar los aportes parafiscales SENA la suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$604.784.00)**, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el número 112-087-017 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARTÍCULO PRIMERO: Imputar Responsabilidad Fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, de manera **SOLIDARIA** a las siguientes personas: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.412.311 en calidad de Gerente desde el 10 de noviembre de 2010 al 25 de febrero de 2011; la señora **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.822.355 en calidad de Gerente desde el 1 de marzo de 2011 al 17 junio de 2011; el señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** identificado con cedula de ciudadanía No.93.397.167, en calidad de Gerente desde el 18 de junio de 2011 al 11 de enero de 2012; la señora **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.777.211 en calidad de Gerente desde el 24 de enero de 2012 al 9 de marzo de 2013; la señora **HIGINIA LOZANO GONGORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.642.095 en calidad de Gerente desde el 9 de marzo de 2013 al 14 de enero de 2014 y la señora **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.980.258 en calidad de Gerente desde el 14 de enero de 2014 al 10 de enero de 2016, en cuantía de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.718.893.00)**, con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el número 112-087-017 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con NIT. 860.009.578-6 por la expedición de las pólizas de seguro manejo empleados públicos No. 25-42-101003174 expedida el 16 de octubre de 214 con vigencia del 19-10-2014 al 19-10-2015 que ampara a Empleados Públicos por un valor de \$15.000.000.00 y la No. 25-42-1010003264 del 30 de enero de 2015 con vigencia del 22-01-2015 al 22-01-2016 que ampara Empleados Públicos por un valor asegurado de \$15.000.000.00.; por el daño patrimonial producido a la Entidad Hospitalaria en cuantía Once Millones Ochocientos



	REGISTRO		
	AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-017	Versión: 01

Setenta y Ocho Mil Ciento Cuarenta y Cuatro Pesos (\$ 11.878.144.00), con ocasión a los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el número 112-087-017 y por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar personalmente la presente providencia a los señores que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno: **DAVID MAURICIO ANDRADE RAMIREZ** en la Carrera 12 No. 69 – 113 Torre 3 Apartamento 402 Conjunto Residencial Reservas del Bosque Ibagué Tolima; a la **Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS** con cédula de ciudadanía 1.110.486.699 Ibagué y T.P No 210511 del C.S. de la J. a la dirección Calle 14 A No. 3 -14 Edificio Mejía Serna Of. 410 Ibagué. Correo electrónico: exiomy.moralesb89@gmail.com en su condición de apoderada de confianza de **YAMILE MARITZA PEREZ SUAREZ**; al señor **MAURICIO SALAZAR MUÑOZ** en la Manzana A Casa 12 Barrio Los Ángeles Ibagué Tolima; **ANDREA DEL PILAR BARRIOS MORENO** en la Manzana 41 Casa 15 Barrio Topacio Ibagué Tolima o al correo electrónico andreadelpilar50@hotmail.com; **HIGINIA LOZANO GONGORA** en la Carrera 4 No. 70 - 22 Condominio Valparaíso Ibagué Tolima o al correo electrónico higinia500@gmail.com; **YEIMY CAROLINA MURILLO GUARNIZO** en la Avenida 79 -00 Condominio Bosque Largo Torre 15 Apartamento 301 Ibagué Tolima; y a la **COMPAÑÍA DE SEGURO DEL ESTADO** por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. MARCELA GALINDO DUQUE** a la dirección: Carrera 11 No. 90 – 20 de Bogotá D.C., o al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com.

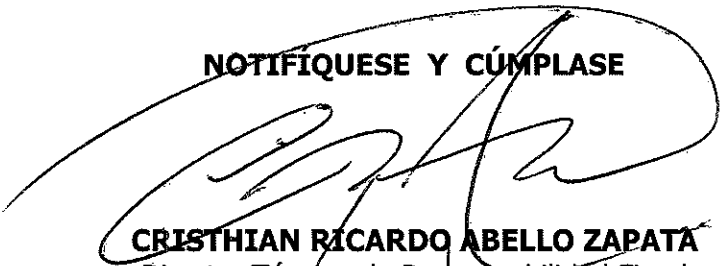
En la forma que lo indican el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Colocar el expediente del proceso a disposición de las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a la imputación efectuada en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Nómbrase apoderado de oficio a los imputados que no les sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los artículos 43 y 49 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal